



Bogotá, D.C., agosto 21 de 2015

Señores

RTVC Sistemas de Medios Públicos

Nury del Pilar Vera Vargas

Coordinadora de Proceso de Selección

Av. El Dorado Cr. 45 # 26 - 33 Bogotá D.C, Colombia.

Teléfono: (+571) 2200700

Correo electrónico: licitacionesyconcursos@rtvc.gov.co

Correo electrónico: aom@rtvc.gov.co

Bogotá – Cundinamarca

Asunto. Contra observaciones Informe de Evaluación de la Invitación abierta No. 17 de 2015.

Respetuosamente,

Se presentan las contraobservaciones correspondientes al Documento de Respuesta del informe de Evaluación publicado por la Entidad el día 20 de agosto de 2015 en los siguientes términos:

A. Contraobservación a la respuesta dada por la Entidad referente a la certificación número 1 del proponente G&C SAS a folio 81 a 129, así:

Condición de Pliego: La norma de pliego de condiciones en su numeral 3.6 estableció:

3.2.1.3.1. Experiencia mínima del proponente

El proponente deberá aportar cinco (5) certificaciones, de contratos ejecutados y terminados dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso, y cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial total del presente proceso expresado en SMLMV calculados a la fecha de inicio del contrato certificado, cuyo objeto corresponda a:

El suministro y/o instalación y/o puesta en operación de sistemas de transmisión de radio y/o televisión y/o telecomunicaciones,

O

Contratos para la Administración y/o mantenimiento y/o instalación y/o operación de redes de Telecomunicaciones.

Al menos una de las cinco certificaciones deberá contener actividades de operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones por un valor mínimo del cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial del proceso de **contratación**. (...)

En el cuadro siguiente se explica claramente la posición que está asumiendo la Entidad respecto de la certificación número 1 aportada a folio 81^a a 130 por el proponente G&C SAS.



CUADRO RESUMEN ANALISIS DE LA CERTIFICACIÓN N° 1 DEL OFERENTE INGENIERIA Y TELEMATICA C&G SAS

DESCRIPCION	VALOR UTE	SLMLMV	% PARTICIPACION	VALOR G&C	SLMLMV	Folios
Certificación 1	23.629.161.272	45.882,00	25%	5.907.290.318	11.470	81 A 130

DESCRIPCION	Reglas de Participación	Numeral	Año	PU SLMLMV	SLMLMV	Folios
PRESUPUESTO OFICIAL DEL CONTRATO	47.985.354.769,00	1.4.5.				
5 % Mantenimiento	2.399.267.738,45	3.2.1.3.1.	2.015	644.350	3.724	3.2.1.3.1.

DESCRIPCIÓN	HIPÓTESIS	VALOR C&G	Año	PU SLMLMV	SLMLMV	Folios
Anexos a Certificación -1- Desglose Mantenimiento aportado por C&G	HIPÓTESIS 1	827.095.467,00	2.010	515.000	1.606	83 a 123
Certificación 1 - VALOR MANTENIMIENTO	HIPÓTESIS 2	NO ACLARA - DESCONOCIDO	2.010	515.000	NO ACLARA - DESCONOCIDO	83 a 123
Certificación 1 - VALOR TOTAL (incluido mantenimiento)	HIPÓTESIS 3	5.907.290.318	2.010	515.000	11.470	Pág 21/33

RTVC en el documento de respuestas publicado el 20.08.2015, a folio 21 de 33, en su respuesta a la Observación 8, considera que, los 11.470 SLMLMV correspondientes al TOTAL de la certificación, corresponden a MANTENIMIENTO, lo que sabemos de antemano por la propia Certificación aportada, es TOTALMENTE INCIERTO.

TRES HIPOTESIS POSIBLES:

- 1 **HIPOTESIS 1:** Considerar los documentos aportados anexos al Certificado, (Folios 83 a 123) , que desglosan importes de mantenimiento de dicha certificación, cuyo importe es de 1.606 SLMLMV (INFERIOR A LOS 3.723 REQUERIDOS en las Normas de Participación, EN CUYO CASO, EL OFERENTE NO CUMPLE CON LA CUANTIA ESPECIFICADA EN DICHAS NORMAS, y por tanto, su oferta no puede ser calificada.

- 2 **HIPOTESIS 2:** NO considerar los documentos aportados anexos al Certificado, (Folios 83 a 123), que desglosan importes de mantenimiento de dicha certificación. Es lo que RTVC en su documento de respuestas publicado el



20.08.2105 a folio 25 de 33, cita textualmente: "RTVC tuvo en cuenta los folios 81 y 82, que son los que se encuentran firmados y que conforman la certificación. Los anexos (Folios 83 a 123) no fueron tenidos en cuenta para el cálculo y evaluación de la experiencia, pues en los mismos no se relaciona ni el número del contrato ni las partes, ni existen firmas y/o logos que certifiquen que hacen parte de la certificación. Los mismos tampoco aclaran si son presupuestos anexos o información complementaria. Algunos tiene títulos como - Cantidadades del ofrecimiento adicional y valor estimado según precios unitarios -, que impiden su comparación y análisis".

En cuyo caso, al NO PODER DETERMINAR CUAL ES EL IMPORTE DEL MANTENIMIENTO DE ESTA CERTIFICACIÓN, EL OFERENTE NO CUMPLE CON LA NORMAS DE PARTICIPACIÓN (Numeral 3.2.1.3.1. Experiencia mínima del oferente) PUES NO APORTA CERTIFICACIÓN CLARA DE MANTENIMIENTO POR IMPORTE DEL 5 % DEL PRESUPUESTO TOTAL OFICIAL, y por tanto, su oferta no puede ser calificada.

3 HIPÓTESIS 3: La considerada por RTVC en el Documento de Respuestas publicado el 20.08.2015: ADMITE QUE EL IMPORTE TOTAL DEL CERTIFICADO (11.470 SMLMV) CORRESPONDE EN SU TOTALIDAD A MANTENIMIENTO, LO QUE ES INCIERTO Y NO SE AJUSTA A LO ESPECIFICADO EN LAS NORMAS DE PARTICIPACIÓN. DE SER ASÍ, RTVC ESTARIÁ MODIFICANDO TALES REGLAS DE PARTICIPACIÓN Y FAVORECIENDO AL OFERENTE REFERIDO, Y PERIODICANDO LOS INTERESES DE TERCEROS OFERENTES, en este caso BTESA.
Por tanto, muy comedidamente, la oferta no puede ser calificada.

CONCLUSIONES FINALES:

Teniendo en cuenta que esta Certificación Nº 1 aportada por el oferente:

1. Es la única susceptible para soportar lo exigido en las Reglas de Participación del 5 % del presupuesto oficial en actividades de operación o mantenimiento.
2. Es la única que el Comité Evaluador ha considerado para tales efectos, como así lo constata su informe.
3. No se ha podido desglosar cuál es el importe del valor total de la certificación que corresponde a mantenimiento, como así lo constatan las respuestas del Comité Evaluador antes mencionadas.

Muy comedidamente, solicitamos a RTVC, que:

1. No sea tenida en cuenta esta Certificación Nº 1 a efectos de valoración de las actividades de operación o mantenimiento.
2. Reconsidere el informe de evaluación y posteriores respuestas a las observaciones presentadas a este certificado, en los términos de que la justificación del oferente en actividades de operación o mantenimiento es de 0 (cero) pesos, equivalentes a 0 (cero) SMLMV, y que por tanto el oferente NO CUMPLE con el numeral 3.2.1.3.1. de las Reglas de Participación, factor habilitante.
3. Proceda a la inhabilitación del oferente.



Según lo dicho por la entidad a folio 25 del documento de respuesta a la observación No. 13 hecha por BTESA no reconoce los documentos aportados por el oferente desde el folio 83 a 123, condición con la que estamos de acuerdo por las razones dadas por la Entidad en su documento de respuesta, pero ello no hace valido lo dicho por la Entidad a folio 21 de 33 del documento en comento respecto de que **la certificación 1 aportada por el oferente G&C a folio 81 a 82 sea en su totalidad de mantenimiento.**

Ahora bien aunque los documentos mencionados no sean válidos para la Entidad, fueron dispuestas e incluidas por el proponente en su oferta, con la clara intención de justificar, aclarar y discriminar a la Entidad el importe de mantenimiento contenido en la certificación número 1, valor que como ya se detalló en el documento de observaciones enviado por BTESA asciende a la suma de \$827.095.467 equivalentes a 1.606 SMMLV, valor que no supera el porcentaje del (5%), correspondiente a los 3723 SMMLV, por operación y mantenimiento exigido en el pliego de condiciones.

Sustenta lo anterior lo dicho por RTVC en el primer documento de respuestas de julio 17 de 2015, en la observación 69 que dice: "De acuerdo al numeral 3.2.1.3.1 experiencia mínima del proponente:

Al menos una de las cinco certificaciones deberá contener actividades de operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones en el territorio colombiano por un valor mínimo del cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial del proceso de contratación.

Solicitamos se modifique en la experiencia del proponente ya que la solicitud de un contrato con el 5% en actividades de operación y mantenimiento no permite la libre competencia con las empresas dedicadas a la instalación, venta y puesta en marcha de sistemas de radio, tv y telecomunicaciones, solicitamos se elimine esta condición discriminatoria y selectiva para ciertas empresas, en caso contrario de no eliminar esta limitación, solicitamos bajar el porcentaje del 5% al 2.5% para permitir que otros oferentes puedan participar y se aplique el principio de transparencia (...)

RTVC en su respuesta aclaro... no se acoge parte de su observación. RTVC definió que dicho porcentaje es el mínimo requerido para soportar la experiencia en operación o mantenimiento de redes de telecomunicaciones."

Entonces no resulta admisible de ninguna manera que el evaluador del proceso a folio 25 del Documento de Respuestas a las Observaciones del Informe de Evaluación Invitación abierta No. 017 de 2015 manifieste al referirse a la observación No. 13 hecha por BTESA que:

(...)

Volviendo a la certificación, allí se certifican actividades de diseño, suministro, instalación, integración, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo, correctivo y soporte técnico por 3 años del sistema integrado de emergencias y seguridad SSIS- subsistema 123 y subsistema CCTV, a todo costo, por un valor de 23.629.161.272 correspondiente a 45.881 SMMLV a la fecha de inicio



del contrato (2010), con una participación del proponente del 25%. Al cumplir el resto de requisitos (la certificación), se calculó una participación del oferente del 25% correspondiente a 11.470 SMMLV, superando los 3723 requeridos (5% del presupuesto oficial a SMMLV a 2015). La mayoría de los contratos de operación de redes de telecomunicaciones (también es el caso del proceso actual y de RTVC) no desglosan actividades concretas específicas (Ej: porcentaje para mantenimiento, de operación, administración, de equipos, de soporte, entre otros), es por esto que los cálculos se realizan sobre el total de los contratos. Por lo expuesto no se acoge su observación.”

El evaluador está modificando la condición establecida en el pliego porque: Está validando que el valor certificado por el proponente en su totalidad obedece a la actividad de operación y mantenimiento, situación que no es cierta por lo expresado en su respuesta y en la certificación aportada, tampoco es cierto que sea la regla de participación, el pliego de condiciones exige que sea certificado el 5% del presupuesto total de la contratación pública, en actividades de operación o mantenimiento.

Entonces si no es posible el desglose de estos valores en la certificación aportada por las razones a que haya lugar, la certificación no puede ser tenida en cuenta por la Entidad es la creadora de las normas o condiciones de pliego, para justificar el cumplimiento de la condición del 5% del presupuesto de contratación en operaciones y mantenimiento de redes de telecomunicaciones, pues es la Entidad la única que puede modificarlas a través de adenda, es decir si la Entidad tenía conocimiento previo de cómo son expedidas las certificaciones el sector de telecomunicaciones, (hecho que no resulta probable) debió especificar otra regla de pliego.

Porque con esta lectura del evaluador, además de modificar lo establecido en el pliego puede resultar incursión en una violación al principio de transparencia y legalidad de los actos administrativos en los proceso de contratación pública, porque podría entenderse que la modificación arbitraria de la condición es con el fin de favorecer a algunos de los oferentes, vulnerando el principio de objetividad de la selección pública.

“¹De acuerdo con el Art. 3 de la Ley 80 de 1993, fines de la contratación pública, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal. El principio de transparencia dispone que la selección de los contratistas debe “edificarse sobre las bases de i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; vi) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la administración”.

Esto en desarrollo del principio de transparencia que se impone la obligación de realizar los procesos de licitación, concurso o contratación directa “sin tener en consideración favores o factores de afecto o de interés” Lo anterior, con el objetivo de garantizar el derecho a la igualdad entre los oferentes y evitar el favorecimiento indebido, que vulnere los principios de igualdad e imparcialidad.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Sección Tercera.



B. Contraobservación a la respuesta de la Entidad a la observación realizada por BTESA en cuanto la obligatoriedad del Registro Tic para la Entidad – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, certificaciones presentadas por el proponente G&C SAS por las siguientes razones, así:

La resolución 202 de 2010 establece un glosario de términos para la interpretación de las normas del sector de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en su Art.1:

“Red de telecomunicaciones”: Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la misma.

Servicios de telecomunicaciones: Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.”

Y,

Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones: Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición

Lo anterior en desarrollo de lo establecido en el Art. 6 de la Ley 1341 de 2009, norma que define quienes están habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones en Colombia o ser **titulares de redes de telecomunicaciones**, así tengan como finalidad la prestación de servicios al público o sean para uso privado, tengan fines comerciales o no, apriorí a la infraestructura técnica que utilicen. Entonces si una red no está registrada en Colombia, a través del Registro TIC, no puede ser considerada de telecomunicaciones, puede ser de comunicaciones o en el peor de los casos es ilegal.

Así las cosas, no puede certificar actividades de mantenimiento, operación etc; sobre redes de telecomunicaciones, quien no sea su titular o proveedor de las mismas, para ello debe contar con la habilitación general y la respectiva inscripción en el Registro Tic, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4948 de 2009 y en el Decreto 1078 de 2015,

Lo anterior tiene fundamento en la potestad reguladora del Estado Colombiano que dispuso habilitar de manera general a los proveedores de servicios de telecomunicaciones y a los titulares de redes de telecomunicaciones mediante la incorporación a un registro, sin hacer diferencia si tienen o no objeto comercial, o si desarrollan una actividad económica o no para el sector, es producto del dominio inminente que tiene el Estado sobre las redes y servicios de telecomunicaciones entendidos como servicios públicos; ejemplo de ello es que la Red del Ministerio de Defensa Nacional está habilitada y registrada en el MINTIC, pero su uso no genera el pago de contraprestaciones, o sucede lo mismo con los servicios de vigilancia que no son considerados como servicios de telecomunicaciones, pero sus redes mientras usen recurso escaso o espectro deben estar inscritas e incorporadas al registro TIC.



Por tanto, si el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional no es titular de redes y servicios de telecomunicaciones, no puede certificar actividad alguna sobre redes de telecomunicaciones, contrario a lo manifestado en la respuesta de la Entidad a folio 33, ésta sí es garante de que se cumplan los presupuestos de legalidad, estén determinados o no en el pliego porque son normas de carácter general que regulan el sector de telecomunicaciones al cual RTVC está adscrita.

Lo solicitado no es un requisito inexistente en el pliego teniendo en cuenta que la Entidad debe conocer la regulación del sector de telecomunicaciones y lo estableció en el numeral 3.2.1.3.1 Experiencia mínima del proponente:

"El proponente deberá aportar cinco (5) certificaciones, de contratos ejecutados y terminados dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del presente proceso, y cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial total del presente proceso expresado en SMLMV calculados a la fecha de inicio del contrato certificado, cuyo objeto corresponda a:

El suministro y/o instalación y/o puesta en operación de sistemas de transmisión de radio y/o televisión y/o telecomunicaciones,

O

Contratos para la Administración y/o mantenimiento y/o instalación y/o operación de redes de Telecomunicaciones." (Subrayado propio)

Por las razones expuestas reiteramos nuestra observación de que las certificaciones aportadas por el proponente G&C SAS no sean tenidas en cuenta para habilitar y calificar su oferta, de igual forma estamos de acuerdo con lo observado por la Entidad respecto del proponente UT AOM DE LA INFRAESTRUCTURA.

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente,

**Francisco Javier Díaz-Regañón Serrano
Representante Legal**